ALCALDÍA DE ARRAIJÁN
LA NUEVA CIUDAD
STEFANY DAYAN PEÑALBA • ALCALDESA DE ARRAIJÁN

LA 10 EL WEST
CERRO CABRA
ARRAIJANEÑO
La Nueva Ciudad

DECRETO ALCALDICIO N°016-2026.
De 15 de octubre de 2026.

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES INTENSIVAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN EN ZONAS DE INTERVENCIÓN PRIORITARIA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de la República de Panamá reconoce al Municipio como la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito y atribuye a las autoridades municipales las competencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la administración local.

2. Que, de conformidad con la Constitución Política de la República, en su artículo 17, corresponde a las autoridades proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que se encuentren bajo su jurisdicción, así como garantizar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales.

3. Que de conformidad con el artículo 234 de la Constitución Política, las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, lo que implica que el ejercicio de sus funciones debe desarrollarse dentro del marco de legalidad y respeto a los derechos fundamentales.

4. Que el artículo 243 de la Constitución Política, en su numeral 5, establece que los alcaldes ejercerán las demás atribuciones que les asigne la ley, lo que implica que el ejercicio de sus funciones debe desarrollarse conforme a las competencias previstas en el ordenamiento jurídico.

5. Que la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, reformada por la Ley N°52 de 12 de diciembre de 1984 y sus posteriores modificaciones, establece las atribuciones correspondientes al Concejo Municipal y al Alcalde como Jefe de la Administración Municipal.

6. Que el numeral 11 del artículo 45 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 establece como atribución del Alcalde dictar decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia, correspondiéndole, por tanto, adoptar las medidas administrativas necesarias para la debida ejecución de las decisiones adoptadas por el Concejo Municipal, sin alterar su contenido ni finalidad.

7. Que el artículo 44 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 establece que los alcaldes son Jefes de Policía en sus respectivos distritos, con la responsabilidad de velar por el cumplimiento del orden jurídico y la preservación del orden público.

8. Que el artículo 46 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 dispone que corresponde a los alcaldes, cuando actúen en materia de orden público, mantener la seguridad y tranquilidad en el distrito con la cooperación de las fuerzas de seguridad del Estado.

9. Que el ejercicio del poder de Policía, conforme a los artículos 862, 863, 864, 865 y 872 del Código Administrativo, en función de Policía Especial, permite a los alcaldes regular, limitar y condicionar el ejercicio de actividades particulares en función del interés general, la seguridad, y la tranquilidad pública;

10. Que la Policía Nacional, como entidad encargada de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana, ha remitido informes técnicos y solicitudes institucionales en las que

se identifica a él corregimiento de Veracruz como área con alta incidencia delictiva y condiciones que afectan la convivencia ciudadana, particularmente en horarios nocturnos.

11. Que, en atención a lo anterior, se hace necesario adoptar medidas temporales, focalizadas y evaluables de prevención, control y ordenamiento en zonas de atención prioritaria del distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, con el propósito de reducir factores de riesgo, fortalecer la seguridad ciudadana y restablecer condiciones de convivencia pacífica en el territorio.

Por tanto, la suscrita **ALCALDESA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

PRIMERO: DECLARAR zona de intervención prioritaria el corregimiento de **Veracruz**, exceptuando el área especial de **Panamá Pacifico** y **Howard**, con base en criterios objetivos de incidencia delictiva, alteración de la convivencia y riesgo para la seguridad ciudadana, conforme a los informes técnicos de la Policía Nacional.

SEGUNDO: RESTRINGIR la circulación y permanencia de personas y vehículos en las vías y espacios públicos de los corregimientos señalados, en los siguientes días y horarios:

- De lunes a jueves: desde las once de la noche (11:00 p.m.) de cada día hasta las tres de la mañana (3:00 a. m.) del día siguiente;
- Los viernes, sábados y domingos: desde las diez de la noche (10:00 p.m.) de cada día hasta las cuatro de la mañana (4:00 a. m.) del día siguiente.

TERCERO: EXCEPTUAR del cumplimiento de esta restricción a:

- Personal de salud, seguridad, emergencias y servicios públicos debidamente identificado;
- Personas que se desplacen por motivos laborales, educativos o de fuerza mayor, siempre que cuenten con respaldo comprobable;
- Usuarios y prestadores de servicios de transporte público colectivo, en servicio;
- Cualquier otra situación debidamente justificada que sea verificada por la Policía Nacional o la autoridad competente.

CUARTO: DISPONER que, durante el horario anterior, la Policía Nacional podrá:

- Establecer puntos de control vehicular y peatonal;
- Verificar la identidad de las personas y la concurrencia de las excepciones previstas en el presente Decreto;
- Aprehender y conducir a las personas adultas que no acrediten una de estas excepciones hacia el Juez Nocturno correspondiente o al Funcionario de Cumplimiento.

QUINTO: COORDINAR la ejecución de las medidas contenidas en el presente Decreto con la Policía Nacional, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y demás entidades competentes, en el marco de sus respectivas atribuciones legales.

SEXTO: MANTENER la vigencia de las medidas de protección aplicables a menores de edad en horarios nocturnos, conforme al **DECRETO ALCALDICIO N°015-2026**, por medio del cual se decreta Toque de Queda a menores de edad.

SÉPTIMO: SANCIONAR el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto con multa de cincuenta balboas con 00/100 centésimos (B/.50.00) hasta quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00), sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la normativa nacional, acuerdos municipales y decretos alcaldicios, cuando concurran otras infracciones dentro del ámbito de competencia municipal.

ALCALDÍA DE ARRAIJÁN
LA NUEVA CIUDAD
STEFANY DAYAN PEÑALBA • ALCALDESA DE ARRAIJÁN
DESPACHO

LA 10 EL WEST
CERRO CABRA
ARRAIJANEÑO
La Nueva Ciudad

OCTAVO: ESTABLECER que el presente Decreto tendrá vigencia desde las once de la noche (11:00 p. m.) del domingo quince (15) de noviembre de 2026 hasta las cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del lunes treinta (30) de noviembre de 2026.

NOVENO: El presente Decreto Alcaldicio comenzará a regir a partir de su promulgación y será publicado en la Gaceta Oficial Digital, conforme a las disposiciones legales aplicables.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 (G.O. N°17,458de 24 de octubre de 1973), reformada por la Ley N°52 de 12 de diciembre de 1984 (G.O. N° 20,214 de 29 de diciembre de 1984) y demás modificaciones; Ley N°38 de 31 de julio de 2000 (G.O. N°24,109 de 2 de agosto de 2000); y demás normas concordantes y aplicables.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MUNICIPIO DE ARRAIJÁN
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
DESPACHO SUPERIOR

STEFANY DAYAN PEÑALBA
ALCALDESA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN

C:SDP/msrp.

REP. DE PANAMÁ PROV. DE PANAMÁ OESTE
MUNICIPIO DE ARRAIJÁN
El suscrito Secretario General Municipal de la Alcaldía de Arraijan. Certifica que todo lo anterior es Fiel Copia de su Original.
Secretario General